

//neral Roca, 17 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SEGARRA, VERONICA SILVIA C/ FRUTOS SUREÑOS SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-01159-L-2022**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO. 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 3-11-2022 por la Sra. Segarra, mediante apoderamiento, reclamando de la demandada la suma de \$ 575.349,77 más actualización monetaria e intereses.

Relata que comenzó a trabajar para la empresa demandada el 02-01-2009 como emballadora de primera, laborando en temporada y en posttemporada.

Informa que en el mes de diciembre de 2020 solicitó licencia por maternidad, habiendo comunicado oportunamente su estado de embarazo, usufructuándola desde el 21-12-2020 al 20-03-2021.

Manifiesta que transcurrieron esos períodos sin percibir remuneración, y al reclamar a la demandada le informaron que la empresa no trabajó esos meses, razón por la que no le correspondía cobrar el beneficio solicitado.

Agrega que concurrió a la sede de ANSeS Villa Regina, donde le informaron que la empleadora cargó erróneamente la situación de revista, consignando en la DDJJ "trabajo de temporada - reserva de puesto".

Finalmente sostiene que comunicó esta situación a su empleadora, quien no rectificó las DDJJ, debiendo recurrir a esta instancia judicial para satisfacer su crédito.

Practica liquidación en base a la información proporcionada por ANSeS.

Conceptualiza el daño moral en el contrato de trabajo y la actitud culposa de la demandada, al no modificar las DDJJ para garantizarle el cobro a trabajadora, de los beneficios de la seguridad social previstos para la mujer embarazada.

Transcribe los artículos 1737 y 1738 del Código Civil, cita jurisprudencia y cuantifica la pretensión indemnizatoria por el daño moral.

Pide aplicación de tasa de interés y actualización monetaria con índice de variación

salarial informado por INDEC.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Realiza reserva de caso federal y peticiona.

2. Corrido el traslado de la demanda, el 11-04-2024 se presentó Frutos Sureños S.R.L. a contestar la acción mediante apoderado, solicitando el rechazo de la pretensión, con costas.

Principia realizando una negativa general y particular de los hechos articulados en la demanda.

Impugna la liquidación y la procedencia del daño moral, sosteniendo que actuó de buena fe y que la normativa para las asignaciones familiares por maternidad son de ANSeS.

También impugna la aplicación de interese y la actualización solicitada por la trabajadora.

Relata que la actora se desempeñó como trabajadora permanente discontinua desde el 02-01-2019, como embaladora de primera.

Manifiesta que el galpón de empaque inicia la temporada a mediados de enero, con la cosecha de la pera. Y que la actora ingresaba en esa época, pero en la temporada 2020/2021 no trabajó.

Agrega que el 20-01-2021 la accionante presentó certificado médico, informando su estado de embarazo, siendo la fecha que se notificó de esa circunstancia.

Manifiesta que la empresa, a los trabajadores suspendidos, mencionado el período de posttemporada, los declara en AFIP como “en reserva del puesto”, por resultar contratos temporarios.

Informa que esa situación se mantuvo hasta el 18-01-2021, que se comenzó con la actividad en el galpón de empaque.

La actora inició su solicitud licencia por maternidad ante ANSeS en diciembre de 2020, cuando no estaba trabajando, y el 18-01-2021 al iniciar la actividad se informó esa circunstancia, con la salvedad que la trabajadora se encontraba de "licencia por maternidad". Esa información se reiteró hasta marzo de 2021.

Finaliza argumentando que cumplió con la obligación de informar la situación laboral,

siendo la ANSeS quien resolvió sobre el beneficio solicitado por la actora.

Impugna prueba informativa de la actora. Ofrece prueba. Funda en derecho y peticiona.

3. Frustrada la instancia conciliatoria, el 29-08-2024 se ordenó la apertura de la causa a prueba, recibándose la siguiente informativa, el corriente año: de la ANSeS el 31-03; del Correo Argentino el 28-04; de ARCA el 28-05; de ANSeS el 19-08.

4. El día 20-08-2025 se realizó la audiencia de vista de causa, frustrada la instancia conciliatoria se dispuso abrir el acto para recibir declaración testimonial de la Sra. Graciela Ruiz. Esta testigo fue impugnada por la parte actora, dándole la razón este Tribunal, frente a lo cual la demandada realizó reserva de recurso extraordinario.

5. Luego de una incidencia planteada con relación a la prueba informativa de ANSeS, se ordenó el pase de autos a dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO: A. HECHOS: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Contrato de trabajo: Las partes han reconocido la existencia de un contrato laboral que las une, desempeñándose la actora como clasificadora de fruta, en una vinculación de prestación permanente discontinua.

2. Embarazo de la actora: También ha existido coincidencia de las partes del proceso, en torno a la trabajadora cursó un embarazo entre el año 2020 y 2021.

Las partes coinciden en reconocer que la trabajadora no percibió los beneficios de la seguridad social por la licencia por maternidad, y frente a ello tengo acreditado que el 23-12-2021 la demandada recibió el telegrama CD 843039805 remitido por la actora el 07-12-2021 la intimó en los siguientes términos:

"Por la presente intimo plazo de 48 hs. rectifique datos F. 931 AFIP, a fin de que ANSES proceda a la liquidación de la Licencia por Maternidad del período 21/12/2020 a 20/03/2021. Que dicha obligación surge de las diferentes consultas realizadas al ANSES e información brindada por la cordinadora UDAI Villa Regina. Caso contrario se iniciarán las acciones por cobro ante los Tribunales del Trabajo, sendo dicha licencia pura y exclusivamente a su cargo con mas los daños y perjuicios que su obrar me irroga. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO".

3. Reclamo administrativo: La actora ha adunado al expediente el trámite llevado adelante en la Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina, bajo el N° 81400-S-2021, sustanciado con motivo de lo aquí se reclama.

Allí se verifica la existencia de un pedido ante ANSeS, quien expidió el 04-06-2021 unos resúmenes de la situación de la actora, y de fs. 19 a 22 se acompañan planillas rectificativas presentadas por la demandada ante AFIP, correspondiente a los meses de diciembre 2020, enero, febrero y marzo 2021.

En la rectificativas se deja constancia que en diciembre inicia como "Reserva de puesto" y continúa luego como "Licencia por maternidad"; para enero y febrero se informa "Licencia por maternidad"; en marzo se inicia con "Licencia por maternidad" y continúa como "Reserva de puesto".

II. B. DERECHO: Atento a los hechos que he tenido por probados, corresponder fijar el derecho a los efectos de resolver la causa (Art. 55 inc. 2 ley 5631), que parte de las disposiciones de la Ley 24.714.

1. ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD: El conflicto de autos gira en torno al pago de la asignación por maternidad, beneficio propio de la seguridad social, que posee las características de solidaridad que el sistema general impone.

La ley 24.714, en su artículo 6 inciso e) establece la prestación por maternidad, y en el artículo 11 define este beneficio de la siguiente manera:

"La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonara durante el periodo de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses".

Esa suma de dinero sustituye la remuneración, en un sistema que prohíbe el trabajo de la mujer embarazada en momentos próximos previos e inmediatos posteriores al parto, así como su despido luego del mismo. Así se perfecciona un régimen que busca conferirle estabilidad económica y laboral a la mujer embarazada, protegiendo así la beneficiaria de la licencia, a su hijo/a, y a la familia. Así se verifica en el Título VII de la LCT.

La LCT en el artículo 177, según la redacción vigente al momento del reclamo, disponía en su segundo párrafo:

"(...) La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas (...)".

Y a su vez el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 24.714 prescribe:

"Las Asignaciones Familiares dispuestas en la presente ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, atento su naturaleza jurídica, tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario, ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto".

De las citas realizadas tenemos que la prestación del pago por maternidad es un beneficio de la seguridad social, que no es una remuneración y que el empleador no es el responsable directo de su pago, sino un contribuyente en el sistema de la seguridad social.

Realizada este análisis, tenemos que la actora reclama de la demandada *"por el pago de asignación por embarazo y demás deuda laboral a cargo de la empleadora"*, según formuló su pretensión en el objeto de su presentación inicial.

Al momento de practicar la liquidación del crédito que reclama, toma como base la información suministrada por ANSeS sobre el monto que le hubiera correspondido percibir, y adicional el rubro daño moral.

Ahora bien, el pago de la asignación por embarazo debió reclamarla en sede de la ANSeS, continuando con el trámite que inició oportunamente, y que llevó a que la demandada realizara las declaraciones juradas rectificatorias. Obtenida esa corrección por parte de la demandada, se imponía avanzar ante ANSeS, pero en caso de reclamarle a su empleadora, lo que podría pretender era el pago de los daños y perjuicios por la pérdida del beneficio de la seguridad social.

La única entidad obligada al pago de las asignaciones familiares que se reclaman es la

ANSeS, lo que no significa que un yerro de la empleadora no la hiciera pasible de responder por los daños y perjuicios que ocasione, pero debió plantearse en ese sentido la pretensión de autos.

En ese camino, y por aplicación del principio de congruencia procesal, definida por nuestro Superior Tribunal de Justicia en estos términos:

"La congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión. Hay una necesidad de correspondencia entre ambos extremos que funciona como de proceso verdadero. Es por ello que tampoco les está permitido a los magistrados alterar los términos esenciales en que el debate quedó planteado. Desde tal horizonte el tema asciende por sus implicancias al derecho constitucional procesal y afianza la concreta operancia de las garantías del debido proceso" (cf. Augusto Morello: "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", págs. 37 y 43 - STJRNS3: "LEINEKER" Se. 92/15). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

Y la consecuencia de dictar sentencia apartándonos de los términos de la demanda y su responde ha sido analizada por el mismo Tribunal:

"La sentencia que resuelve fuera de lo pedido, quebranta el principio de congruencia y violenta los principios de defensa en juicio y debido proceso, en la medida que implica el incumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal; el fallo que se dicta en esas condiciones incurre en arbitrariedad por ser incongruente la condena con la demanda." (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

Por ello propiciaré el rechazo de la demanda en lo atinente al reclamo por el pago de la asignación por maternidad, articulada contra la empleadora.

2. DAÑO MORAL: En cuanto a esta pretensión de indemnización civil, en ese sentido la C.S.J.N. en *"Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios"*, sentencia del 12-04-2011 dijo:

"Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste

(Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

*El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. **Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.***

La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (el destacado me pertenece).

Así el daño moral, consecuencia directa del obrar ilícito del empleador, constituye un rubro encaminado a resarcir el consuelo, es decir mitigar el dolor de las víctimas.

En casos anteriores este Tribunal ("Faundez Tapia" 13-02-2019, "Cabrera Silvia" 15-09-2020 y "Ríos Domingo" 01-12/2020), asumió los parámetros del profesor Mosset Iturraspe: "...1. No a la indemnización simbólica; 2. No al enriquecimiento injusto; 3. No a la tarificación con p. o t.; 4. No a un porcentaje del daño patrimonial; 5. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6. Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7. Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8. Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9. Sí a los placeres compensatorios; 10. Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general standard de vida..."

La actora reclama el comportamiento de la empleadora, imputándole que no modificó las declaraciones juradas mensuales, obstaculizando su cobro de los beneficios de la seguridad social.

Esta cuestión ha sido desvirtuada por la propia trabajadora, quien acompañó las

constancias de las actuaciones llevadas a cabo ante la Secretaría de Trabajo, incluyendo las declaraciones juradas que rectificaron la información suministrada anteriormente a AFIP.

Esa conducta implicó el reconocimiento del yerro por parte de la demandada, y la corrección del mismo posibilitó que reanudara su reclamo contra ANSeS, pero la trabajadora optó por iniciar este trámite judicial.

Entonces, por un lado tenemos que la demandada subsanó el error cometido, y por otro lado cabe manifestar que la actora no introdujo en la demanda los hechos fundantes de su reclamo, los padecimientos que hubo de afrontar, tampoco produjo prueba vinculada con estos extremos fácticos.

Así las cosas, entiendo que el rubro reclamado debe rechazarse.

3. COSTAS: Finalmente, con relación a las costas, cabe analizar que el conflicto ha tenido su origen en un proceder errado de la demandada, generando la convicción en la actora de la culpa y responsabilidad de su empleadora. Con ello entiendo que pudo creerse con verdadero derecho a reclamar como lo hizo, porque efectivamente no ha percibido la asignación que le correspondía, razón por la cual postulo el rechazo de la demanda con costas por su orden. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III. RESUELVE: 1) RECHAZAR la demanda instaurada por la **Sra. VERONICA SILVIA SEGARRA** contra la demandada **FRUTOS SUREÑOS S.R.L.** por la totalidad de los rubros reclamados en autos, según las consideraciones realizadas en esta resolución.

2) Imponer las costas por su orden, regulándose honorarios a favor del Dr. Mario Diego Regazzi Harina, en el carácter de apoderado y patrocinante de la parte accionante, en la suma de \$995.246 (10 JUS + 40%); y los del Dr. Miguel Dithurbide, por su labor profesional para la parte demandada en la suma de \$995.246 (10 JUS + 40%) todo conforme Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84, y art. 277 LCT).

Los honorarios aquí regulados serán incluidos en la planilla de impuestos que practique el Tribunal y deberán ser cancelados mediante el pago del formulario. Vencido el mismo la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro podrá iniciar la ejecución correspondiente.

Se deja constancia que los honorarios de la profesional interviniente se han regulado teniendo en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos.

Dichos importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberán los profesionales denunciar su condición ante la A.R.C.A., acompañando la constancia de inscripción correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99. Vista a la A.R.C.A.

3) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMON

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-